

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.053

Fecha:09/04/2024

Página:1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2023 00017	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DANY STEVEN RAMIREZ LOPEZ	Auto resuelve solicitud APLAZA, FIJA FECHA 22 DE ABRIL 2024 A LAS 09:00AM	08/04/2024	
11001 40 03 029 2023 01235	Verbal	JHON JAIRO GARZON CASTILLO	LUIS ALBERTO PINZON MORENO	Auto inadmite demanda PERTENENCIA, APORTE	08/04/2024	
11001 40 03 029 2023 01244	Verbal	CONSALT INTERNATIONAL	SEGUROS ATLAS LTDA	Auto inadmite demanda ACLARE, ALLEGUE OTROS	08/04/2024	
11001 40 03 029 2023 01257	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.S	OSCAR ALFONSO LANCHEROS ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE, ORDENA, NOTIFICAR	08/04/2024	
11001 40 03 029 2023 01257	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.S	OSCAR ALFONSO LANCHEROS ORTIZ	Auto decreta medida cautelar OFICIAR	08/04/2024	
11001 40 03 029 2023 01258	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.S	HENRY ESCUDERO	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE. ORDENA, NOTIFICAR	08/04/2024	
11001 40 03 029 2023 01258	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.S	HENRY ESCUDERO	Auto decreta medida cautelar OFICIAR	08/04/2024	
11001 40 03 029 2023 01260	Verbal	LUZ NELLY QUINTERO MARTINEZ	EDGAR CHAPARRO CORREDOR	Auto inadmite demanda ACLARE, DEMUESTRE, PRESENTE	08/04/2024	
11001 40 03 029 2023 01261	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	SAUL EDINSON MARROQUIN VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE, ORDENA, NOTIFICAR	08/04/2024	
11001 40 03 029 2023 01261	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	SAUL EDINSON MARROQUIN VARGAS	Auto decreta medida cautelar OFICIAR	08/04/2024	
11001 40 03 029 2023 01265	Ejecutivo Singular	SAMUEL BAQUERO QUINTERO	CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo ARCHIVAR	08/04/2024	
11001 40 03 029 2023 01268	Interrogatorio de parte	JOSE DAVID SALAS BURGOS	HASIDEILA CASTRO SALCEDO	Auto Señala Fecha Interrogatorio 6 DE JUNIO DE 2024 A LAS 09:00 AM	08/04/2024	
11001 40 03 029 2023 01269	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RUAL MARTINEZ MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE,ORDENA, NOTIFICAR	08/04/2024	
11001 40 03 029 2023 01269	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RUAL MARTINEZ MARIN	Auto decreta medida cautelar OFICIAR	08/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2023 01271	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDGAR CHAPARRO CORREDOR	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE, ORDENA, NOTIFICAR	08/04/2024	
11001 40 03 029 2023 01271	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDGAR CHAPARRO CORREDOR	Auto decreta medida cautelar OFICIAR	08/04/2024	
11001 40 03 029 2024 00066	Medidas Cautelares	BANCO FINANDINA S.A BIC	LIZETH DEL ROSARIO AHUMADA BALZA	Auto admite demanda APREHENSION, OFICIAR	08/04/2024	
11001 40 03 029 2024 00078	Medidas Cautelares	BANCO DE BOGOTA S.A.	NICOLAS CASTAÑEDA MOJICA	Auto admite demanda APREHENSION, OFICIAR	08/04/2024	
11001 40 03 029 2024 00088	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE VIRGILIO MEDINA OCORO	Auto admite demanda APREHENSION, OFICIAR	08/04/2024	
11001 40 03 029 2024 00092	Medidas Cautelares	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	JAIME GARCIA PAULO SERGIO	Auto admite demanda APREHENSION, OFICIAR	08/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLAS R
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación N°: 11001400302920230124400

De conformidad con el art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese el objeto y el fundamento fáctico y jurídico de las pretensiones; precisando la clase de acción que pretende incoar si se trata de una responsabilidad civil extracontractual o contractual; individualizando de manera clara las pretensiones principales y consecuenciales y exponiendo cronológicamente los hechos que les servirían de sustento.
2. Estímese bajo juramento y en forma razonada la indemnización objeto de las pretensiones, discriminando cada uno de sus conceptos, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.
3. Demuéstrese que el poder fue conferido mediante mensaje de datos o en su defecto allegar uno nuevo con la respectiva presentación personal.
4. Acredítese que, simultáneamente con la presentación de la demanda, remitió copia de ese escrito y de sus anexos al extremo pasivo.
5. Infórmese de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes.
6. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
7. Acredítese que agotó previamente el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

Presente nuevamente el libelo integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ee47863638bbaa67f3a4bb5d16f2541a5065292d1d374abf26fac8ceb0cf4c**

Documento generado en 08/04/2024 06:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230125700

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A.S. contra OSCAR ALFONSO LANCHEROS ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$62.173.356 correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, ni los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el 2 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1bb9eea44f70a21fc3aae5f3990d9a7a631f59a96fb93644ec1cd2baf7073e**

Documento generado en 08/04/2024 04:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230125800

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A.S. contra HENRY ESCUDERO USUGA, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$51.680.075 correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, ni los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el 2 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a874eddafc7dec23ef89ac9faf1fe9c7fbde04580551975028d2e93fe3591b65**

Documento generado en 08/04/2024 04:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920230126000

De conformidad con el art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese el objeto y el fundamento fáctico y jurídico de las pretensiones; precisando la clase de acción que pretende incoar si se trata de un ejecutivo por obligación de hacer, o de una clase de responsabilidad civil; individualizando de manera clara las pretensiones principales y consecuenciales y exponiendo cronológicamente los hechos que les servirían de sustento.
2. Estímese bajo juramento y en forma razonada la indemnización objeto de las pretensiones, discriminando cada uno de sus conceptos, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.
3. Demuéstrese que el poder fue conferido mediante mensaje de datos o en su defecto allegar uno nuevo con la respectiva presentación personal.
4. Acredítese que, simultáneamente con la presentación de la demanda, remitió copia de ese escrito y de sus anexos al extremo pasivo.
5. Infórmese de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Presente nuevamente el libelo integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ede17d523eb75377eb43f31a9415f4e81ca3616b3c741ce55d0003adb7d888**

Documento generado en 08/04/2024 04:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230126100

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. contra SAUL EDINSON MARROQUIN VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$98.394.810, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, ni los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el día 21 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería a la firma ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S., quien actúa a través de la Dra. DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ed5e45e261840db916e05e34843a2bebf051539d97458460cd41b02e6323e**

Documento generado en 08/04/2024 04:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920230126800

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA instaurada por JOSE DAVID SALAS BURGOS contra HASDELLA EDITH CASTRO SALCEDO.

SEGUNDO: Para llevar a cabo, por medios virtuales, la diligencia de interrogatorio de parte se fija como fecha el **6 de junio de 2024**, a las **9:00 a.m.** La Secretaría deberá compartir a través de correo electrónico el link correspondiente a las partes, con el fin de garantizar su comparecencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte convocada por los medios legales y acredítese dicha circunstancia con una antelación mínima de tres (3) días hábiles a la fecha programada, so pena de que la diligencia no se lleve a cabo.

Téngase en cuenta que al efectuar la diligencia de notificación deberá acreditarse que dentro de los anexos enviados se remitió copia de la solicitud de interrogatorio, del auto admisorio y del proveído que programó la vista pública y así mismo deberá garantizarse la visualización de los archivos “adjuntos”.

CUARTO: RECONOCER como representante judicial del extremo actor a la abogada DORIS TATIANA TOVAR DIAZ.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b0a4462feea5b07743ef68a6cde8202c6b65c69ae1d9feae5d5fad373942ff**
Documento generado en 08/04/2024 04:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230126900

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra RAUL MARTINEZ MARIN, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$66.446.493 correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, ni los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por \$4.808.316 correspondiente a los intereses de plazo contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería al Dr. OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcce1decf20ad3e674e3526207f1b2c23187910d7b7f59cc23c47944a0a3cbe**

Documento generado en 08/04/2024 04:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920230001700

Vista la solicitud de aplazamiento presentada por el demandado y en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Señalar la hora de las **9:00 a.m.** del día **22 de abril de 2024**, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia que se desarrollará a través de la plataforma Lifesize, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4° del artículo 372 C.G.P., la cual **no admite ningún otro aplazamiento**, según el inciso 2° numeral 3° del artículo 372 ib.

Por Secretaría y con la debida antelación, indicar a las partes el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad en la fecha señalada.

Prorrogar el término para finiquitar la instancia en seis (6) meses, conforme lo autoriza el artículo 121 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e6234c79b8eadbd1d0b64785eb483f965a68a6c323f714146be5ac52fc3b657

Documento generado en 08/04/2024 04:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 11001400302920230123500

De conformidad con el art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, se subsane lo siguiente:

Aporte el avalúo catastral del vehículo objeto de las pretensiones vigente para la fecha de presentación de la demanda, para los fines que establece el numeral 3 artículo 26 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e972a5c8bb56e6cff8c64fd6922fa54803b5d163ad1e22c1cacf9f8ea6e2e77**

Documento generado en 08/04/2024 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 11001400302920230126500

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de proveer sobre la orden de apremio solicitada por Samuel Baquero Quintero, se advierte que no se dan los presupuestos para acoger favorablemente esa petición, conforme se procede a explicar:

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Del contenido de la norma en cita, se desprende que para este tipo de proceso necesariamente se requiere la existencia de un “título ejecutivo”, valga decir un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del deudor, porque su finalidad es la materialización, ejecución o realización de un derecho, con otras palabras, mediante él se busca que el crédito o la obligación contenida en el documento base, sean satisfechos por el obligado.

Respecto de los requisitos, la jurisprudencia y doctrina coinciden en que la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, esto es, que de la sola lectura del documento emerjan todos sus elementos subjetivo (acreedor –deudor) y objetivos (prestación debida), razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido; lo expresa: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y contenido que permita determinar con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionamientos, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental.

Por lo anterior, se descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente; la exigibilidad hace alusión a que la prestación pueda demandarse inmediatamente, en virtud de no estar sometida a plazo, ni condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama¹.

Aplicado el anterior marco conceptual al caso bajo estudio, advertido el carácter bilateral de las convenciones contenidas en el negocio que se pretende utilizar como base de la presente acción, y teniendo en cuenta que de él no se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, imperioso resulta negar el mandamiento de pago que se solicitó.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06fca79e94cbde341f5a409b377e5f14e6d3933791822701f02b657d0597713**

¹ Al respecto, entre otras, se puede consultar auto del 7 de diciembre de 2016, Rad.110013103022201600136 01, Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, Magistrada Ponente Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz.

Documento generado en 08/04/2024 04:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230127100

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDGAR ALFONSO CHAPARRO CORREDOR, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$81.501.694, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con lo previsto en el art. 884 del C. de Co.
3. Por la suma de \$5.208.764, por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de junio de 2023, hasta el 22 de noviembre de 2023, contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Notificar conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconocer personería al abogado OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecfde00871033a841a28d21ba5b7b329808f9a220705966a48bfc8f34af827b**

Documento generado en 08/04/2024 04:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación N°: 11001400302920240006600

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por BANCO FINANDINA S.A. BIC.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas FPZ935, denunciado de propiedad de LIZETH DEL ROSARIO AHUMADA BALZA.

OFICIAR a la POLICIA NACIONAL - SECCIONAL AUTOMOTORES SIJIN, para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio de aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la firma BAQUERO Y BAQUERO S.A.S., la cual actúa a través del abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, como apoderado de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1d41352504e541893383bcb12e0f8890ca52e0d67e9d3151c20066daab3720**

Documento generado en 08/04/2024 04:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920240007800

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por BANCO DE BOGOTÁ.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas HIT482, denunciado de propiedad de NICOLAS CASTAÑEDA MOJICA.

OFICIAR a la POLICIA NACIONAL - SECCIONAL AUTOMOTORES SIJIN, para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remítase el oficio de aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería al abogado JORGE PORTILLO FONSECA, como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7a91b10a908e6fd25ad54beef650d72086f0a98066e72e562307de920a9117**

Documento generado en 08/04/2024 04:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920240008800

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por BANCOLOMBIA S.A.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas KVO031, denunciado de propiedad de JORGE VIRGILIO MEDINA OCORO.

OFICIAR a la POLICIA NACIONAL - SECCIONAL AUTOMOTORES SIJIN, para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remítase el oficio de aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la abogada MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO, como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8239cb0b1fdfe67463f79a173ff27b52167b44cd85981d1c0874f65715c821e**

Documento generado en 08/04/2024 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920240009200

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas MQP859, denunciado de propiedad de PAULO SERGIO JAIME GARCÍA.

OFICIAR a la POLICIA NACIONAL - SECCIONAL AUTOMOTORES SIJIN, para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remítase el oficio de aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría, **ríndase informe** sobre la radicación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5730b00ff1f6460350e74d8600ff4a56e9fb618a81706befe53948ba0da77ed4

Documento generado en 08/04/2024 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>